

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**RADICADO:** 54 001 41 89 001 2016 01259 00

**DEMANDANTE:** JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO

**DEMANDADOS:** ABRAHAN NADER NADER y PEDRO JULIO LÁZARO DURÁN

Pasa al despacho el proceso de la referencia, procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, en sentencia adiada 17 de noviembre de 2021, proferida dentro de la acción de tutela radicado N°54 001 31 53 006 2021 00321 00.

Así las cosas, de conformidad con lo ordenado por el superior, se procede a **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Seguidamente, se procede a **CORRER TRASLADO** a la parte demandada del recurso de apelación, entendido como recurso de apelación al tenor del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., interpuesto por el extremo demandante el día 25 de junio de 2021.

Vencido el término del traslado, ingrésese el proceso al despacho para decidir.

Comuníquese el presente proveído al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee17c53be404fa55235b5b8d65120bbdca70cc4520a54df79ec19bd3a692c8**

Documento generado en 22/11/2021 10:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REMISION MEMORIAL PARA RAD.:54-001-4022-008-2016-01259-00

Julia mercedes castillo maldonado <abogadajuliamercedes04@gmail.com>

Vie 25/06/2021 2:54 PM

**Para:** Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (518 KB)

20210625\_14502861.pdf;



# JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO ABOGADA

**SEÑORA  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
LA CIUDAD.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD.: 54-001-4022-008-2016-01259-00  
DTE.: JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO  
DDO.: PEDRO JULIO LAZARO DURAN**

**JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia, respetuosamente manifiesto a usted que no estoy conforme con su decisión de fecha 22 de junio del año en curso y por lo tanto interpongo **RECURSO DE APELACION** contra el citado proveído, por las siguientes razones:

En el proceso de la referencia mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución por lo expuesto en el citado auto, encontrándose debidamente notificado y ejecutoriado, la parte pasiva **PEDRO JULIO LAZARO DURAN** presento **INCIDENTE DE NULIDAD**, el que el juzgado de conocimiento trámító y el 14 de octubre de 2020, declaro probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** y ordeno seguir adelante la ejecución.

- 1) Se aprecia, que la operadora judicial no reviso el expediente para poder observar que al demandado se le notificó personalmente en mayo 16 de 2017 y se le envió la comunicación por el **Servicio Postal Nacional 472** y al no comparecer, se le remitió mediante **AVISO** el 6 de septiembre de 2017 a la dirección suministrada en la demanda, también enviada por **INTERPOSTAL** debidamente cotejado, no obstante decreto la **NULIDAD** para proceder a declarar **PRESCRITA LA ACCIÓN EJECUTIVA**.
  
- 2) El demandado se notificó debidamente, las mismas fueron remitidas al lugar suministrado en la demanda, tan así es, que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y en firme este proveído, echó reversa decretando la nulidad y decretando la prescripción.

De esta manera dejo sustentado el Recurso.

**Cordialmente**

*Juliá M. Castillo ab.*  
**JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 22 008 2017 00718 00

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" NIT N°860.042.945-5  
(como cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, subrogataria  
de BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8)

**DEMANDADO:** MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA C.C. N°63.279.341

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el memorial radicado el 22 de octubre 2021 por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y como quiera que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Consecuentemente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Asimismo, se dispondrá informar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta que no existen bienes y/o remanente que poner a disposición de esa sede judicial, lo anterior para que obre dentro de su proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-53-004-2017-01072-00.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO FALABELLA; levantar el embargo de las cuentas y productos que se encuentren a nombre de la demandada **MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA** identificada con la **C.C.**

N°63.279.341. En consecuencia, déjese sin efecto la circular oficio N°0170 del 16 de agosto de 2017.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, se sirva dejar sin efecto el oficio N°0793 del 10 de agosto de 2020, notificado vía correo electrónico el 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo del remanente producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada **MARTHA LILIA MARTINEZ FIGUEROA** identificada con la **C.C. N°63.279.341**, dentro de su proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-53-004-2017-01072-00.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO: COMUNIQUESE** al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA que se ha decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no existen bienes y/o remanente que poner a disposición de esa sede judicial; lo anterior para que obre dentro de su proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-53-004-2017-01072-00.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO: NO HABRÁ LUGAR** a la entrega y/o devolución de depósitos judiciales, como quiera que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontró ningún depósito judicial consignado para el presente proceso.

**SEXTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue pagada en su totalidad.

**SÉPTIMO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**OCTAVO: EJECUTORIADO** este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e9f3f4cba5f41bcc7094a9e940a8c7687432dd8f2c68aff37a621d1d332868**

Documento generado en 22/11/2021 09:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00682 00

**DEMANDANTE:** ELIAS CORREA PAREDES

**DEMANDADOS:** IRENE PALACIOS ESPEJO y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en Derecho corresponda, observa la suscrita que se incurrió en un lapsus cálami en el auto adiado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se reconoció personería jurídica al señor JOSÉ FRANCISCO PALACIOS ESPEJO, persona quien, consultada el portal web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA<sup>1</sup>, habilitado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, no aparece registrada como abogado.

Así las cosas, en aplicación al control de legalidad como se encuentra consagrado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo el aforismo de que lo interlocutorio no ata al Juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, resulta imperioso **DEJAR SIN**

<sup>1</sup> Al consultar la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> arrojó el siguiente resultado:

The screenshot shows a search results page from the SIRNA website. The search query 'sirna.ramajudicial.gov.co dice' was entered. The results section displays the message 'No se encontraron resultados'. There is a blue 'Aceptar' button at the bottom right of the results area. The top navigation bar includes links for 'Digitalización', 'Legis', 'Hotmail', and a user icon. The bottom navigation bar has tabs for 'REQUERIMIENTOS' and 'RECURSOS'. The Colombian flag and the motto 'Libertad y Orden República de Colombia' are visible on the right side of the page.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de  
ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:  
88202492

Nombres:  
JOSE FRANCISCO

Apellidos:  
PALACIOS ESPEJO

Buscar

APPELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA

0 - 0 de 0 registros

anterior 1 siguiente

**EFECTOS JURÍDICOS** el proveído del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el mismo sentido, vista la constancia secretarial que antecede, se procede a **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la fijación en lista efectuada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), del recurso de reposición<sup>2</sup> interpuesto por el abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS.

Ahora bien, vista la constancia – anotación dejada por la secretaría del juzgado en el soporte de publicación del emplazamiento web realizado el 16 de septiembre de 2021, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del sistema Justicia XXI Web; se avizora que la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO no había quedado debidamente emplazada, en razón a que la publicación de su emplazamiento web subido el día 25 de marzo de 2020, quedó incompleta y por ende, no se ajustó a los requisitos legales y a las pautas necesarias fijadas en el Manual para el Registro de Procesos Correspondientes a los Registros Nacionales en Justicia XXI Web, desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, fue sólo a través de la publicación del emplazamiento web efectuado el día 16 de septiembre de 2021, que tanto la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO como las PERSONAS INDETERMINADAS, quedaron debida y correctamente emplazados.

No obstante, se tiene que en memorial radicado el 10 de mayo de 2021, fuera del horario hábil, el señor JOSÉ FRANCISCO PALACIOS ESPEJO allega poder general otorgado por la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO, y solicita que se le notifique de la demanda, sin mencionar que conoce determinada providencia.

Posteriormente, en escrito recibido el 24 de junio de 2021, el señor JOSÉ FRANCISCO PALACIOS ESPEJO, en calidad de apoderado general de la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO, otorga poder especial al abogado ALEXANDER SEPÚLVEDA PEÑALOZA, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Observadas las anteriores circunstancias, este juzgatura no puede ignorar y mucho menos desconocer las garantías constitucionales y legales que le asisten a la señora IRENE PALACIOS ESPEJO de ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que su emplazamiento fue publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin el lleno de los requisitos legales; y aunado al hecho de que desde hace meses ha rogado que se le notifique de la demanda, para lo cual ha constituido inclusive apoderado judicial.

De igual forma y como quiera que, en razón al referido emplazamiento mal subido y publicado el día 25 de marzo de 2020, a la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO se le había designado curador ad litem; se procede a relevar del cargo de curador ad litem al abogado CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS.

---

<sup>2</sup> Recurso interpuesto contra el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado ALEXANDER SEPÚLVEDA PEÑALOZA, como apoderado judicial de la señora IRENE PALACIOS ESPEJO, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Así mimo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO del auto admisorio adiado veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y consecuentemente, se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la demandada, advirtiéndole que le comienzan a correr los términos de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa al día siguiente de la notificación de esta providencia.

De otra parte, como quiera que las PERSONAS INDETERMINADAS no comparecieron dentro del término de Ley a este Despacho con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda, según obra en la constancia secretarial del 22 de noviembre de 2021, a pesar de haberseles emplazado conforme lo enseña la norma que regula la materia y durante el término previsto en la misma, y vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procede a designar como curador ad litem al abogado CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N°13.452.158 y portador de la T.P. N°255.904 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la fijación en lista publicada el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), del recurso de reposición<sup>3</sup> interpuesto por el abogado RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, conforme lo motivado.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem de la señora IRENE PALACIOS ESPEJO al abogado CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ALEXANDER SEPÚLVEDA PEÑALOZA, como apoderado judicial de la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO, en los términos del poder conferido.

---

<sup>3</sup> Recurso interpuesto contra el auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**QUINTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada IRENE PALACIOS ESPEJO del auto admisorio adiado veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y consecuentemente, se ordena **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la misma, advirtiéndole que le comienzan a correr los términos de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa al día siguiente de la notificación de esta providencia.

**SEXTO: DESIGNAR** en el cargo de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS, identificado con la C.C. N°13.452.158 y portador de la T.P. N°255.904 del C.S. de la J.; quien puede ser notificado a través del correo electrónico PODERQUETRANSFORMA@YAHOO.ES

**SÉPTIMO:** Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94d8ff6391ef30ddc69aa7d0e3c74272fa632f11a4faa325488bfab3cb90cab**

Documento generado en 22/11/2021 09:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

03-Febrero-2021

Scaneado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**OFICINA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NORTE DE SANTANDER – CUCUTA**

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL DESPACHO.

5	4	0	0	1	4	0	0	3	0	0	8
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

CODIGO DE RADICADO DEL PROCESO

2	0	1	9	0	0	6	8	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**PERTENENCIA**

**DEMANDANTE:** ELIAS CORREA PAREDES

**APODERADO:** RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS

**DEMANDADO:** IRENE PALACIOS ESPEJO

**CUANTIA:** MENOR

**CUADERNO:** No. 1

**FECHA DE INICIACIÓN:** 31 DE JULIO DE 2019

**2019-0682**



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NORTE DE SANTANDER

## DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO)

Fecha: \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / 2019

Hora: \_\_\_\_\_

JURISDICCIÓN: ORDINARIA

CLASE DE PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

No. CUADERNOS: CUATRO (04)

FOLIOS CORRESPONDIENTES 26 FOLIOS

CON PREVIAS si  No

CUANTÍA: MENOR

DEMANDANTE: Demandante: Elías Correa paredes C.C. No. 2.174.274 de San Miguel, Santander. Dirección de Notificación: Kdx 5-a Barrio Boconó; e-mail: eliascorreaparedes201@gmail.com celular: 3125953452

DEMANDADOS: La señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, de clero bajo juramento que se desconoce la dirección exacta del domicilio del demandado, aun conociendo de que en la Escritura Pública No. 2899 del 20 de mayo del 2019 especifica la dirección Calle 5 No. 8-15 sin aportar un barrio o ciudad correspondiente, Siendo impedimento para enviar dicha notificación por un medio de correspondencia, por ende le ruego emplazarlos al tenor de lo establecido en el artículo 375, numeral 7°, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.

APODERADO: RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS CÉDULA DE CIUDADANIA 88.247.355 Titular de la Tarjeta Profesional 266101 Del Consejo Superior de la Judicatura, DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Avenida 4 No. 16-37 La Playa, Cúcuta. e-mail: abogadovillegasminero@gmail.com Cel. 3102461392

- A** → Poder para actuar.
- N** → (01) Copia para el Archivo.
- E** → (01) Copia para el Traslado – Demandado.
- X** → (01) Copia para el Traslado Curador Ad-litem.
- O** → (04) Cuatro CD con copia de la demanda  
En medio electromagnético.
- S**

 FIRMA DEL APODERADO	RADICADO: BAJO EL N° _____ LIBRO _____ FOLIO _____ CIUDAD Y FECHA _____ FIRMA RESPONSABLE _____
--	--

06

Doctor  
Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto)  
E. S. D.

REF: Otorgamiento poder especial.

Elías Correa Paredes, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.174.274 de San Miguel (Santander), respetuosamente manifestó a usted, señor juez, que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor Richard Antonio Villegas Larios, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.247.355 de Cúcuta, Portador de la tarjeta profesional No. 266.101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, y previo los trámites del proceso verbal inicie y lleve hasta su culminación un proceso de Declaración de Pertenencia de Dominio por vía Extraordinaria, teniendo la calidad de demandado a la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad e identificada con la cedula No. 52.319734 de su lugar de Expedición en calidad de Titular del predio inscrito ante La Oficina de Registros de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Cúcuta con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) **260-145319**, que refiere la dirección según el IGAC en la calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, según Cens se ubica en la KDX No. 5-A Boconó, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas que se distinguen con la cedula catastral No. 01-11-0347-0564-000, y contra las personas Desconocidas e Indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble objeto del litigio.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para solicitar certificado catastral especial, plano certificado por la autoridad catastral IGAC, solicitar numero de matricula inmobiliaria y certificado de Pertenencia ante Oficina de Registro Público de Cúcuta, y presentar pruebas de mi estado civil, imponer valla de información procesal, emplazamientos y las de recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar y conciliar en el presente caso, y en general las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor juez civil Municipal (Reparto) reconocer personería a mi apoderado, para todos los efectos de este poder.

Atentamente,

*Elias Correa Paredes*  
Elías Correa Paredes  
C.C. 2.174.274 de San Miguel (Santander)

*Richard Antonio Villegas Larios*  
Richard Antonio Villegas Larios  
C.C. 88247355 de Cúcuta  
Abogado M.P. 266101 C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL CÚCUTA

OFICINA JUDICIAL  
ACUERDO 1856/03ART 3 NUM. 4  
C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
ARV. 84 C.P.C.

El anterior documento fue presentado personalmente por

*Elias Correa Paredes*

Quien exhibió la C.C. 2.174.274 de San Miguel

T.P. de abogado No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.

El compareciente X Espinoza \_\_\_\_\_

San José de Cúcuta, 29 JUL 2019

EMPLEADO OFICINA JUDICIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

2.174.274

NUMERO

CORREA PAREDES

APELLIDOS

ELIAS

NOMBRES

Elias Correa

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

**SAN MIGUEL**  
(SANTANDER)

**22-MAY-1932**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**      **O+**  
ESTATURA      G.S. RH

**M**

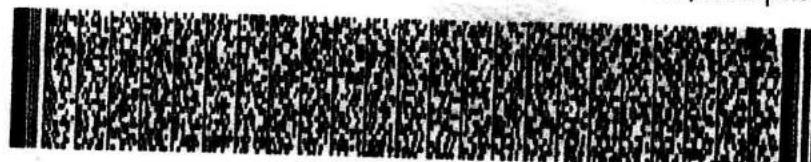
SEXO

**17-SEP-1956 SAN MIGUEL**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A-2510000-55164198-M-0002174274-20080209

0451108039N 02 233652016



(10)

**CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL****CERTIFICA****4516-374065-35740-0**

M

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

**DEPARTAMENTO:54-NORTE DE SANTANDER****MUNICIPIO:1-CÚCUTA****NÚMERO PREDIAL:01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000****NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-11-0347-0564-000****DIRECCIÓN:C 10 31 MZ J UR HELIOPOLIS****MATRÍCULA:260-145319****ÁREA TERRENO:0 Ha 909.00m<sup>2</sup>****ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m<sup>2</sup>****AVALÚO:\$ 104,197,000****LISTA DE PROPIETARIOS**

<b>Tipo de documento</b>	<b>Número de documento</b>	<b>Nombre</b>
NO TIENE DOCUMENTO	000000000000	CORPORACION-AV-VILLAS

El presente certificado se expide para **JUZGADO** a los 2 d#as de julio de 2019.

CÉSAR AUGUSTO BÓXIGA SÁNCHEZ  
Jefe [ ] Oficina de Difusión y Mercado de Información

**NOTA:**

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>

haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co).

CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO

CERTIFICADO N. 2602019EE03924

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

QUE PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014 Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO,  
MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN N. 2019-260-1-80113 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2019.

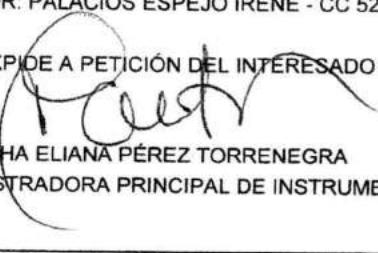
CERTIFICA:

PRIMERO: QUE CON LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN APORTADA POR EL USUARIO: "MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 260-145319", DIRECCIÓN "SEGÚN IMPUESTO PREDIAL EN LA CALLE 1 NO. 0-31 MANZANA J URBANIZACIÓN HELIOPOLIS - SEGÚN CENS SE UBICA EN KDX NO. 5-A, BARRIO BOCONO, AGUAS KPITAL LO UBICA EN LA VÍA BOCONO NO. K-5-A BARRIO BOCONO" CÓDIGO CATASTRAL "01-11-0347-0564-000", SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD, SE ENCUENTRA UBICADO MANZANA "J" URB. HILIPOLIS. CORREG. EL ESCOBAL, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, TIENE ASIGNADO EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 260-145319, QUE PROVIENE DEL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA DE MAYOR EXTENSIÓN NO. 260-145070.

SEGUNDO: EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO DE LAS ESCRITURAS REFERIDAS: PRIMERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION RATIFICACION VENTA ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92. DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.1993 SEGUNDO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 1-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. 1993 TERCERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL.-MODO DE ADQUIRIR.- A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 CUARTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION ESC.#3804 EN CUANTO A EXTENSION DEL LOTE. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 QUINTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL DEL PREDIO. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 SEXTO.-REGISTRO DEL 28-04-82 ESCRIT.#1250 DEL 30-03-82 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPROVENTA DE MEJORAS.-FALSA TRADICION.- DE:DUARTE MONSALVE ADAN; MONSALVE DE DUARTE MARIA ELENA; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1982 SEPTIMO.- REGISTRO DEL 28-04-81 ESCRIT.#1232 DEL 24-04-81 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA. LTDA.; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1981 OCTAVO.- REGISTRO DEL 01-10-74 ESCRIT.#2372 DEL 26-08-74 NOTARIA 2 CUCUTA. APORTE .-MODO DE ADQUIRIR.- DE: OLARTE DE VILLA VALERO MARGARITA; A:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y CIA. LTDA. 1974 NOVENO.- REGISTRO DEL 06-04-73 SENTENCIA DEL 16-03-73 JUZGADO 1 C.CTO.CTA. ADJUDICACION REMATE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE:MORENO GONZALEZ CLARA; A:OLARTE DE VILLA MARGARITA 1973 DECIMO.- REGISTRO DEL 18-02-49 SENTENCIA DEL 02-02-49 JUZGADO 2 C.CTO.CUCUTA. ADJUDICACION SECESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:MORENO JOSE ANTONIO; GONZALEZ DE MORENO ELENA; A:MORENO GONZALEZ CLARA MARIA 1949.

TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO APORTADO POR EL USUARIO O ENCONTRADOS EN LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA: "MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 260-145319", DIRECCIÓN "SEGÚN IMPUESTO PREDIAL EN LA CALLE 1 NO. 0-31 MANZANA J URBANIZACIÓN HELIOPOLIS - SEGÚN CENS SE UBICA EN KDX NO. 5-A, BARRIO BOCONO, AGUAS KPITAL LO UBICA EN LA VÍA BOCONO NO. K-5-A BARRIO BOCONO" CÓDIGO CATASTRAL "01-11-0347-0564-000", SE CONSULTÓ LA BASE DE DATOS DE LA OFICINA DE REGISTRO, ENCONTRÁNDOSE QUE EL BIEN OBJETO DE SOLICITUD, SE ENCUENTRA UBICADO MANZANA "J" URB. HILIPOLIS. CORREG. EL ESCOBAL, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y, DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, CORRESPONDE A LA VENTA QUE SE REALIZÓ, MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2899 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019, CORRIDA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE CÚCUTA DE: ORTIZ PEÑALOZA STEFANIA - CC 1090499177 A: PALACIOS ESPEJO IRENE - CC 52319734, DETERMINÁNDOSE, DE ESTA MANERA, PARA LA ÉPOCA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DEL SEÑOR: PALACIOS ESPEJO IRENE - CC 52319734

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

  
MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA  
REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1

(12)

Nro Matrícula: 260-145319

Impreso el 15 de Julio de 2019 a las 03:56:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 260 CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: CUCUTA VEREDA: CUCUTA  
FECHA APERTURA: 2/3/1993 RADICACIÓN: 93-3189 CON: ESCRITURA DE 9/2/1993

COD.CATASTRAL: 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**

CONTENIDOS EN LA ESC.#312 DEL 09-02-93 NOT.4.CTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 909.20 M2.

**COMPLEMENTACIÓN:**

PRIMERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION RATIFICACION VENTA  
ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92. DE:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.1993 SEGUNDO.-REGISTRO  
DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL 31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:VILLA DE CHAVEZ  
MERCEDES; A:CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. 1993 TERCERO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL  
31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL.-MODO DE ADQUIRIR.- A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993  
CUARTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#136 DEL 22-01-93 NOTARIA 4 CUCUTA. ACLARACION ESC.#3804 EN CUANTO A  
EXTENSION DEL LOTE. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 QUINTO.-REGISTRO DEL 26-01-93 ESCRIT.#3804 DEL  
31-12-92 NOTARIA 4 CUCUTA. DIVISION MATERIAL DEL PREDIO. A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1993 SEXTO.-REGISTRO DEL  
28-04-82 ESCRIT.#1250 DEL 30-03-82 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPROVENTA DE MEJORAS.-FALSA TRADICION..- DE:DUARTE  
MONSALVE ADAN; MONSALVE DE DUARTE MARIA ELENA; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1982 SEPTIMO.- REGISTRO DEL  
28-04-81 ESCRIT #1232 DEL 24-04-81 NOTARIA 3 CUCUTA. COMPROVENTA.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y  
CIA. LTDA.; A:VILLA DE CHAVEZ MERCEDES 1981 OCTAVO.- REGISTRO DEL 01-10-74 ESCRIT.#2372 DEL 26-08-74  
NOTARIA 2 CUCUTA. APORTE .-MODO DE ADQUIRIR.- DE: OLARTE DE VILLA VALERO MARGARITA; A:SOCIEDAD VILLA OLARTE Y  
CIA. LTDA. 1974 NOVENO.- REGISTRO DEL 06-04-73 SENTENCIA DEL 16-03-73 JUZGADO 1.C.CTO.CTA. ADJUDICACION  
REMASTE.-MODO DE ADQUIRIR.- DE:MORENO GONZALEZ CLARA; A:OLARTE DE VILLA MARGARITA 1973 DECIMO.- REGISTRO  
DEL 18-02-49 SENTENCIA DEL 02-02-49 JUZGADO 2.C.CTO.CUCUTA. ADJUDICACION SECESION.-MODO DE ADQUIRIR.-DE:MORENO  
JOSE ANTONIO; GONZALEZ DE MORENO ELENA; A:MORENO GONZALEZ CLARA MARIA 1949.

**DIRECCIÓN DEL INMUEBLE** Tipo de predio: URBANO

1) MANZANA "J" URB. HILIOPOLIS. CORREG. EL ESCOBAL

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S)** (En caso de Integración y otros)

260-145070

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 17/2/1993 Radicación 1993-3189  
DOC: ESCRITURA 312 DEL: 9/2/1993 NOTARIA 4 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 911 LOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 11/5/1993 Radicación 1993-8992  
DOC: ESCRITURA 1257 DEL: 28/4/1993 NOTARIA 4 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 190.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 3/10/1995 Radicación 1995-20446

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2

**Nro Matrícula: 260-145319**

Impreso el 15 de Julio de 2019 a las 03:56:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: RESOLUCION 1230    DEL: 3/10/1995    DIAN DE CUCUTA.    VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 403 EMBARGO JURISDICCION COACTIVA - (ESTE Y OTROS)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. CUCUTA.  
A: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.    X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 4    Fecha 25/7/1996    Radicación 1996-16536**

DOC: RESOLUCION 488    DEL: 22/7/1996    DIAN DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 0  
Se cancela la anotación No. 3

ESPECIFICACION: CANCELACION : 792 CANCELACION EMBARGO JURISDICCION COACTIVA - RESOLUCION #1230  
DEL 03-10-95 DIAN.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CUCUTA-DIAN  
A: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.    X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 5    Fecha 25/7/1996    Radicación 1996-16536**

DOC: RESOLUCION 488    DEL: 22/7/1996    DIAN DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
A: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.    X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 6    Fecha 23/1/1998    Radicación 1998-1635**

DOC: RESOLUCION 0025    DEL: 21/1/1998    DIAN DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0901 ACLARACION - Y ADICION RESOLUC.#488 DEL 22-07-96 DEL DIAN DE CTA.  
QUE EL EMBARGO ES HIPOTECARIO RAD.#10597. LA COPIA DE LA RESOLUCION SE ARCHIVO EN LA M.I.#260-0145315.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS.    NIT# 8600358275  
A: CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.    NIT# 800174627    X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 7    Fecha 23/12/1998    Radicación 1998-30841**

DOC: OFICIO DV191    DEL: 23/12/1998    AREA METROPOLITANA DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 430 VALORIZACION - OBRA CONSTRUCCION DEL COLECTOR DE LA MARGEN  
IZQUIERDA DEL RIO TACHIRA. SE ARCHIVA EL DOCUMENTO EN LA MATRICULA 260-001745.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

---

**ANOTACIÓN: Nro: 8    Fecha 2/3/1999    Radicación 1999-4799**

DOC: AUTO #660-024    DEL: 25/2/1999    SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL - ESTE Y OTROS COPIA SE ARCHIVA EN  
LA MAT.260-0145315.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: SOC.CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.    X

---

**ANOTACIÓN: Nro: 9    Fecha 12/7/2001    Radicación 2001-14069**

DOC: OFICIO S0II/086    DEL: 11/7/2001    AREA METROPOLITANA DE CUCUTA    VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 7

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3

(3)

**Nro Matrícula: 260-145319**

6

Impreso el 15 de Julio de 2019 a las 03:56:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION : 780 CANCELACION DE VALORIZACION - -CANCELAR MEDIDA CAUTELAR- REF.:  
OBRA COLECTOR MARGEN IZQUIERDA RIO TACHIRA, ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 3/8/2001 Radicación 2001-16190

DOC: AUTO 660-214 DEL: 3/11/2000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 2.345.679

Se cancela la anotación No, 2

ESPECIFICACION: CANCELACION : 657 LIBERACION DE HIPOTECA - GRAVAMEN ESCRITURA #1257 DEL 28-04-93

NOTARIA 4A.DE CUCUTA.-0011317 5 30-07-01 \$45100=LA COPIA DE LA ESCRITURA SE ARCHIVO EN LA MATRICULA  
INMOBILIARIA #260-0169149

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS. NIT# 8600358275

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 3/8/2001 Radicación 2001-16190

DOC: AUTO 660-214 DEL: 3/11/2000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 791 CANCELACION EMBARGO ACCION REAL - MEDIDA CAUTELAR.-HIPOTECARIO

RADICADO #10597

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION AV VILLAS

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 3/8/2001 Radicación 2001-16190

DOC: AUTO 660-214 DEL: 3/11/2000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 8

ESPECIFICACION: CANCELACION : 790 CANCELACION EMBARGO ACCION PERSONAL - MEDIDA CAUTELAR  
RESOLUCION #660 1170 DEL 31-08-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 3/8/2001 Radicación 2001-16190

DOC: AUTO 660-214 DEL: 3/11/2000 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 6.819.062

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 109 REMATE - ADJUDICACION.-MODO DE ADQUIRIR.-I.R.A.#0011316

4 30-07-01 \$ 87100=

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCCIONES UNIVERSAL LTDA.EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

A: CORPORACION AV VILLAS X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 8/2/2019 Radicación 2019-260-6-2717

DOC: RESOLUCION 001 DEL: 12/1/2019 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE

CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0212 VALORIZACION - RESOLUCIÓN 001 DEL 12 DE ENERO DE 2019 FONDO DE  
VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE CUCUTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4

Nro Matrícula: 260-145319

Impreso el 15 de Julio de 2019 a las 03:56:31 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-260-6-15602**

DOC: OFICIO 01-1800-016634-S DEL: 29/5/2019 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 14

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - RESOLUCIÓN 001 DEL 12 DE ENERO DE 2019 FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA - CUCUTA FUTURA

**ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-260-6-15605**

DOC: ESCRITURA 2664 DEL: 10/6/2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0907 CAMBIO DE RAZON SOCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT# 860.035.827-5 X

**ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-260-6-15605**

DOC: ESCRITURA 2664 DEL: 10/6/2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 8.183.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT# 860.035.827-5

A: ORTIZ PEÑALOZA STEFANIA CC# 1090499177 X

**ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 13/6/2019 Radicación 2019-260-6-15615**

DOC: ESCRITURA 2899 DEL: 20/5/2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 45.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTIZ PEÑALOZA STEFANIA CC# 1090499177

A: PALACIOS ESPEJO IRENE CC# 52319734 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*18\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-260-3-1436 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 2 Radicación: 2016-260-3-1972 Fecha: 5/10/2016

SE MODIFICA CÓDIGO CATASTRAL DE CONFORMIDAD AL CERTIFICADO CATASTRAL# 6652-278189-91116-19453615 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016. DE 54001011102680001000 POR 01-11-00-00-0347-0564-0-00-00-0000. - VALE ART. 59 LEY 1579 DE 2012

Anotación Nro: 11 No. corrección: 1 Radicación: 2005-997 Fecha: 13/10/2005

POR DEPURACION DE LA BASE DE DATOS SE CORRIGE CODIGO ANOTACIONES 1 Y 6. SE SUPRIME LA ANOTACION CANCELADA 555 POR NO CORRESPONDER AL SISTEMA Y SE ADICIONA LA ANOTACION CANCELADA CORRECTA (5).-VALE.-ART.35 DTO.LEY 1250-70.-

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Página: 5

**Nro Matrícula: 260-145319**

Impreso el 15 de Julio de 2019 a las 03:56:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

**El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos**

USUARIO: 79721 impreso por: 64503

TURNO: 2019-260-1-80113 FECHA: 2/7/2019

NIS: w1Vi1HxqzbjQBDCVE24TEadUQPrOO+EzetuZzz7n99qPcirp9TcNAA==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

**EXPEDIDO EN: CUCUTA**

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MARTHA ELIANA PEREZ TORRENегRA

# PERIODICIDAD SEMANAL

## REZ TORRENTE



## República de Colombia



Aa057903213

## **ESCRITURA PÚBLICA:**

№2899-2019

## NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA

ESCRITURA PÚBLICA: - - - - DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE - - - -  
- - - - (2.899) - - - -

**FECHA DE OTORGAMIENTO: A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL  
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). -----**

## **INFORMACIÓN GENERAL**

MATRÍCULA INMOBILIARIA:	260-145319
CÉDULA CATASTRAL:	011103470564000

## **UBICACIÓN DEL PREDIO**

URBANO	RURAL	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
X		SAN JOSÉ DE CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER

**NOMBRE O DIRECCIÓN**

MANZANA J DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPOLIS, UBICADA EN EL  
CORREGIMIENTO EL ESCOBAL, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA,  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

## **DOCUMENTO**

CLASE	NÚMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	2.899	20/05/2019	NOTARÍA SEGUNDA	CÚCUTA
CÓDIGO NOTARIAL	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO			VALOR DEL ACTO
	ESPECIFICACIÓN			
01250000	COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE			\$ 45.000.000
---	avalúo catastral			\$ 104.197.000

**CLAUDIA GRACIELA  
GONZALEZ MARROQUIN**  
**NOTARIA SEGUINADA DE CUCUTA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
STEFANIA ORTIZ PEÑALOZA	1.090.499.177	VENDEDORA

IRENE PALACIOS ESPEJO	52.319.734	COMPRADORA
-----------------------	------------	------------

En la ciudad de San José de Cúcuta, departamento del Norte de Santander, República de Colombia, a los VEINTE (20) ----- días del mes de MAYO ----- del año dos mil diecinueve (2019), al despacho de la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, cuyo Notario Encargado es **CLAUDIA GRACIELA GONZÁLEZ MARROQUÍN**, -----

Comparecieron **STEFANIA ORTIZ PEÑALOZA**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.090.499.177 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), y quien dijo ser de estado civil soltera sin unión marital de hecho vigente, obrando en este acto en nombre propio, quien a lo largo del presente instrumento se seguirá llamando **LA VENDEDORA**, por una parte, ----- y, por la otra, **IRENE PALACIOS ESPEJO**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecina de esta ciudad, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 52.319.734 expedida en Bogotá, y quien dijo ser casada con sociedad conyugal vigente, obrando en este acto en nombre propio, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, -----

y manifestaron que, siendo plenamente capaces, han celebrado el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** que se regirá por las normas aplicables a la materia conforme a la legislación colombiana, y especialmente por las siguientes cláusulas: -----

**MANIFESTACIÓN PREVIA DE LA VENDEDORA SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** LA VENDEDORA declara que el inmueble objeto del contrato que por esta escritura pública se perfecciona, cuya descripción se establecerá a lo largo del presente instrumento, **NO SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**. Esta manifestación la hace, bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, habiendo sido enterada de lo dispuesto en la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003. -

**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.** LA VENDEDORA transfiere a título de compraventa a favor de **LA COMPRADORA**, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, de forma irregular, identificado como **MANZANA J DE LA URBANIZACIÓN HELIÓPOLIS**, Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



# República de Colombia



UBICADA EN EL CORREGIMIENTO EL ESCOBAL, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. Cuenta con un área de novecientos nueve punto veinte metros cuadrados (909,20 M<sup>2</sup>), comprendido por los siguientes linderos: NORTE, con la Manzana H, Calle 1 de por medio; SUR: con la zona verde B; ORIENTE: con zona de afectación del mismo lote; OCCIDENTE: con zona de afectación del mismo lote.

A este inmueble, objeto de la presente compraventa, le corresponde la cédula catastral 011103470564000, y la matrícula inmobiliaria número 260-145319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**PARÁGRAFO.- CUERPO CIERTO.** No obstante la estipulación sobre su extensión superficialia, cabida y linderos, la venta se efectúa como cuerpo cierto.

**SEGUNDA.- TRADICIÓN.** LA VENDEDORA adquirió el inmueble de la siguiente forma: por compraventa, mediante escritura pública número dos mil seiscientos sesenta y cuatro (2.664) del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Segunda de Cúcuta, título de propiedad que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 260-145319.

**TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.** El precio de esta compraventa es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que LA VENDEDORA declara haber recibido de LA COMPRADORA en su totalidad y a entera satisfacción.

**CUARTA.- DECLARACIONES DE LA VENDEDORA.** LA VENDEDORA garantiza a LA COMPRADORA que el derecho sobre el inmueble objeto de esta compraventa es de su exclusiva propiedad, y declara que el bien vendido está libre de demandas civiles, embargo judicial, contratos de anticresis, arrendamientos, pleito pendiente, hipotecas; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones, ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, y que en todo caso se obliga a salir al saneamiento de la venta en los casos y términos de ley. Además manifiesta LA VENDEDORA que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones.

**QUINTA.- ENTREGA DEL INMUEBLE.** LA VENDEDORA hace entrega material del inmueble a LA COMPRADORA, quien declara recibirlo a entera satisfacción.

CLAUDIA GRACIELA  
GONZALEZ MARROQUIN  
NOTARIA SEGUNDA (E) DE CUCUTA

10774MEIIAUAAA

02-11-18

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

**SEXTA.- ACEPTACIÓN DE LA COMPRADORA.** Presente en este acto, IRENE PALACIOS ESPEJO, de anotaciones civiles ya conocidas, manifestó que acepta totalmente las declaraciones contenidas en la presente escritura pública y en especial la compraventa del inmueble descrito en su favor, con todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene. -----

**SÉPTIMA. DECLARACIÓN DE LOS CONTRATANTES, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, ACERCA DEL PRECIO DE ESTA COMPROVVENTA.** Declaran las partes otorgantes que conocen el texto y alcance del artículo 53 de la Ley 1943 de 2018 por lo que, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por el sólo hecho de la firma, manifiestan que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente y que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma; sin embargo, teniendo en cuenta que el precio de la compraventa es inferior al avalúo catastral y cumpliendo con lo establecido en el párrafo quinto del mencionado artículo: "En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni autoavalúo, sin perjuicio de la posibilidad de un precio comercial superior", tanto el impuesto de registro, los derechos de registro, los derechos notariales, serán liquidados con base al avalúo catastral. -----

**CONSTANCIA DE INDAGACIÓN NOTARIAL SOBRE CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.** El suscrito Notario hace constar que ha indagado a **LA COMPRADORA**, acerca de su estado civil y la propiedad de otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo sexto (6º) de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003. **LA COMPRADORA** manifiesta bajo la gravedad de juramento que su estado civil es casada con sociedad conyugal vigente, y que el inmueble que por el presente instrumento adquiere se trata de un lote de terreno. En consecuencia, el suscrito Notario, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad mencionada, **SE ABSTIENE DE AFECTAR EL INMUEBLE A VIVIENDA FAMILIAR.** -----

**ADVERTENCIA:** El Notario advierte a los comparecientes que la Notaría no hace estudios sobre titulaciones anteriores, ni revisiones sobre la situación jurídica del bien



# República de Colombia



Aa057903215

materia del contrato sobre el cual no asume ninguna responsabilidad, la cual corresponde a los mismos interesados. – La adquirente declara conocer la situación jurídica del bien materias del contrato y conocer a la persona con quien contrata. - - -

**DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LOS COMPARCIENTES.** Los comparecientes manifiestan que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus respectivos estados civiles, los números de sus documentos de identidad y demás datos, y declaran que todas las informaciones consignadas en la presente escritura pública son correctas y se ajustan a la voluntad por ellos expresada. Asumen, en consecuencia, la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los datos aquí consignados y la eventual CORRECCIÓN a que hubiere lugar por estos aspectos. Declaran que conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos públicos que él autoriza, pero que no tiene responsabilidad frente a la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. - - -

## DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN:

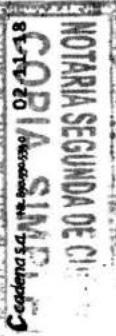
- 1.- PROTOCOLIZACIONES DE LEY: NO HAY. - - -
- 2.- PROTOCOLIZACIONES POR DECISIÓN VOLUNTARIA DE LOS OTORGANTES: NO HAY. - - -
- 3.- COMPROBANTES FISCALES: ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, NIT. 890.501.434-2; PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 206269; LA TESORERÍA HACE CONSTAR QUE EL CONTRIBUYENTE RELACIONADO A CONTINUACIÓN SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL, INCLUIDA LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN CON EL FISCO MUNICIPAL, PROPIETARIO: CORPORACIÓN-AV-VILLAS, CÓDIGO CATASTRAL 011103470564000, AVALÚO CATASTRAL \$104.197.000, FECHA DE EXPEDICIÓN: 09/05/2019, VALIDO HASTA 31 DICIEMBRE 2019. EL PRESENTE SE EXPIDE PARA TODOS LOS TRAMITES LEGALES. Se expide de conformidad al Acuerdo 040 de 2.010 y Acuerdo 066 de 03 de octubre de 2.011. - - -

**RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ENAJENACIÓN DE ACTIVO FIJO.** El suscrito Notario, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2509 de 1985 y en el artículo 20 del Decreto 1189 de 1988, en su condición de agente retenedor en la

CLAUDIA GRACIELA  
GONZALEZ MARROQUÍN  
NOTARIA EGUNDA (F) DE CÚCUTA

Aa057903215

10775saimeiaua



autorización de escrituras públicas de enajenación a título de ventas de activos fijos de bienes inmuebles que realicen las personas naturales, haciendo la retención en la fuente a cargo de LA VENDEDORA, se liquidará sobre la base del avalúo catastral del bien objeto de venta, en virtud a que el precio de la misma es inferior a dicho avalúo. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo quinto del artículo 53 de la Ley 1943 de 2018: "...no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavaluo". Retención en la fuente \$1.041.970.-----

Leída esta escritura a los comparecientes, extendida en las hojas de papel notarial serie números Aa057903213 – Aa057903214 – Aa057903215 – Aa057903216 -----

y tras haberseles hecho las advertencias sobre la formalidad de la inscripción de la copia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo, habiendo manifestado estar de acuerdo con todo lo aquí expresado, la aceptaron en los términos en que está redactada, le imparten su asentimiento y aprobación y en testimonio de ello, la firman conmigo, el Notario, de todo lo cual doy fe, y por ello la autorizo. Derechos Notariales \$ 420.880 -----

Iva 19% 79.967 ----- Resolución 0691 de 2.019. Recaudos \$ 28.200 -----

Se tomó firma y huella dactilar índice derecho de los comparecientes.

LOS OTORGANTES,

LA VENDEDORA,



STEFANIA ORTIZ PEÑALOZA

C.C. 1090.499.177 c.c.n.c. ✓

DIRECCIÓN: clil 2 # 11E-73 ofta oriental

TELÉFONO: 3196536458

OCCUPACIÓN: Estudiante.

NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN  
6097 DE 2019 DE LA SUPERNOTARIADO

Biometría N° 23906

SC



# República de Colombia



Aa057903216

VIENE DE LA HOJA, Aa057903215

## ~~LA COMPRADORA,~~

IRENE PALACIOS ESPEJO

C.C. 52329.734 BDA.

DIRECCIÓN: C11 S # 8-55

TELÉFONO: 365053284

OCUPACIÓN: psicopedagoga.

Biomatrica N° 23966

SC

## EL NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA, (E)

# **CLAUDIA GRACIELA GONZÁLEZ MARROQUÍN**



ISP.-MA IRENE PALACIOS ESPEJO Compraventa

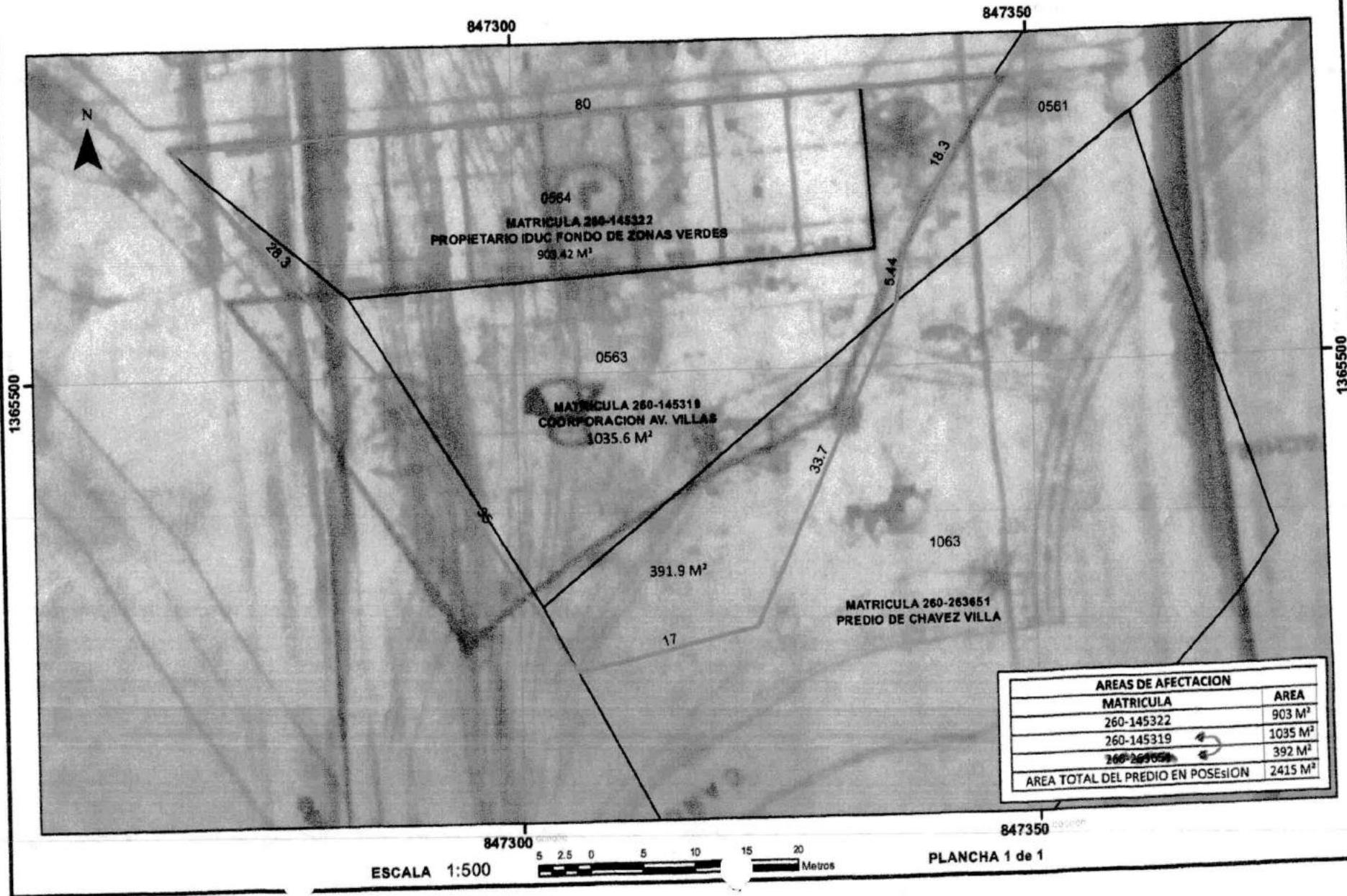
2899-2019

100771UAAA3MPIEAI

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUMA  
COPIA SIMPLE  
EST. 1960

1a)

PLAN DE GEOREFERENCIACION DEL PREDIO 0563 APORTADO POR LA NOTARIA 4  
CON LOS SHP DE LOS PREDIOS COLINDANTES SEGUN IGAC  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
MUNICIPIO DE CUCUTA Y VILLA DEL ROSARIO





## ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

## Liquidación impuesto predial y complementarios

Inicio &gt; Impuesto predial &gt; Consulta de predial



## DATOS BASICOS

Referencia:	011103470564000	Avaluó:	104197000
Nombre:	CORPORACION-AV-VILLAS	Cédula:	N00000386312
Dirección:	C 10 31 MZ J UR HELIOPOLIS	Estrato:	NO SE ESTRATIFICA
Destino:	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Área construida:	0 M2
Área Territorio:	909 M2		

[Liquidación - Pago en linea](#)[Estado de cuenta](#)[Histórico de pagos](#)[Histórico de abonos](#)

No posee deuda con el municipio

Copyright 2016 Alcaldía de San José de Cúcuta.  
Desarrollado por Microshif S.A.S - San José de Cúcuta - N.S - [hacienda@alcaldiaecucuta.gov.co](mailto:hacienda@alcaldiaecucuta.gov.co)



## Servicio de aseo

Empresa: ASEO URBANO SAS E.S.P. NIT: 807.005.020-8  
 Sitio Web: WWW.ASEOURBANO.COM.CO Teléfono: 018000950066  
 Correo electrónico: SERVICIO.CLIENTE@ASEOURBANO.COM.CO  
 Dirección: AV 02N-21 B. CASTELLANA

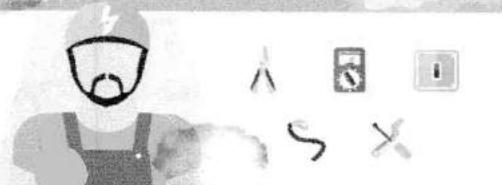
Clase de servicio: RESIDENCIAL Estrato: 1  
 Periodo: Enero-2019 Costos: 1898  
 Frecuencia de barrio: 0 Frecuencia de recolección: 3  
 Puerta a puerta: NO Subsidio (\$): \$-5036 Subsidio (%): 23,00

	Mes	Lectura (\$/m3)	Total (\$)
00121441	JUL	0,0949	16,780
00000000	AGO	0,0949	16,780
0000,004	SEP	0,0949	16,770
0000,000	OCT	0,0949	16,780
0000,000	NOV	0,0949	16,780
0000,000	DIC	0,0896	16,860

COMERCIALIZACION Y RECAUDO FIJO RESIDENCIAL \$ 1,690  
 RECOLECCION Y TR. RESIDENCIAL \$ 6,680  
 BARRIDO Y/O LIMPIEZA AREA PUBLICAS \$ 6,290  
 RELLENO SANITARIO \$ 1,980  
 LIMPIEZA URBANA RESIDENCIAL \$ 160  
 TRATAMIENTO DE LIXIVIADOS RES \$ 60

16,860

## RIESGOS Y PELIGROS



Evita accidentes contratando siempre a un profesional calificado con certificación para realizar trabajos de electricidad.

## Impuesto alumbrado público

Clausula CPSCCU: 25  
 Sujeto activo (Municipio): 001- San José De Cúcuta  
 Sujeto pasivo (Contribuyente): M de Villa  
 Norma municipal que aprueba: Acuerdo N 040 De 2010  
 Concesionario: Tel 5896822 Consorcio Alumbrado P. Sj.  
 Baso Gravable: 83.132 Tarifa: 13.00%

Para mayor información comuníquese con la alcaldía de su municipio y para mantenimiento al operador en la linea. Tel 5896822 Consorcio Alumbrado P. Sj.

Concepto IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO \$ 3,958

Total alumbrado público \$ 3,958



Reporta daños y emergencias marcando gratis  
115 ó al 018000 414 115



iFelicitaciones! estas al día en tu pago



\$ 16,860 + \$ 3,958 + \$ 26,672

\$ 46,490

Periodo facturado: 07/DIC/2018 a 07/ENE/2019

Fecha de vencimiento

Pago oportuno hasta: 28/ENE/2019

Pago con recargo hasta: 05/FEB/2019

Fecha de suspensión:

Tu energía ha sido subsidiada

Sin subsidio pagarias: \$63,132

Con el subsidio te ahorras: \$37,457

Aplica sólo para los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

## Información técnica - Calidad de tu servicio

Trimestre utilizado:	Grupo de calidad: 1
Transformador: 1T07144-EMPRESA	Duración h/Trimestre:
Valor a Compensar (\$):	Costo racionamiento (\$/kWh):
kWh promedio trimestre:	

## Información de tu instalación

Medidor Activa: 9586297	Nivel de tensión:
Medidor Reactiva: 0	Carga Instalada:
Alimentador: ESCC61	

Constante de medida: 1

## Estado de las financiaciones

Nº de contrato:	Deuda actual:	Tareas realizadas:	Pagos actual:	Expediente sucursales:
--------------------	------------------	-----------------------	------------------	---------------------------

Total de energía \$ 25,672



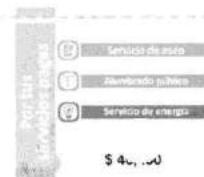
Te invitamos a inscribirte para recibir tu factura por correo electrónico.

Visita: [www.cens.com.co](http://www.cens.com.co) y en servicios en línea podrás hacerlo fácilmente.

Tú también puedes hacer tu aporte al medio ambiente.



(415)7709998001794(8020)01000009374380(3900)0000046490(96)20190205

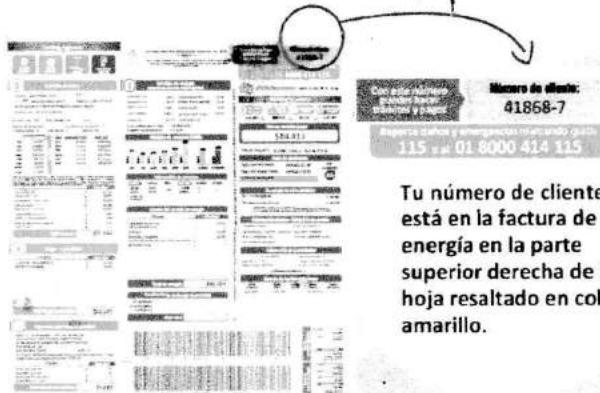


\$ 46,490

Paga tu  
**FACTURA**  
sin FACTURA

Si con tu número  
celular pagas la  
factura de telefonía

• Ahora •  
Con tu número de  
cliente pagas tu factura  
de energía



Tu número de cliente  
está en la factura de  
energía en la parte  
superior derecha de la  
hoja resaltado en color  
amarillo.

- ① Paga con ese número en cualquier Apuestas Cúcuta 75, COOMPÉCENS o COGUASIMALES de forma segura, sin congestiones y muy cerca de ti.
- ② Además, harás tu aporte al medio ambiente.



## Consejos para ahorrar Energía

Si usas aire acondicionado mantén  
las puertas y las ventanas cerradas,  
evitando así la entrada de aire de un  
ambiente externo.



Resolución CREG 123 de 2011



Reporta novedades del servicio de aseo como (Predios desocupados, servicios especiales de recolección u otros) a los teléfonos de VEOLIA 5780254 – 5798380 y ASEO URBANO comunícate GRATIS a la línea 01 8000 950 096

**Medios y puntos de pago**

Estimado cliente, recuerda que tienes la posibilidad de pagar en efectivo, cheque o medio electrónico de acuerdo a las opciones disponibles para más comodidad.

Paga tu factura en

Apuestas Cúcuta 75 - BBVA - Coompécens - Coguasimales - Almacenes Éxito - Iphinorte - Bancolombia - Colpatria - Davivienda - Banco de Bogotá - Banco Caja Social - Banco Popular - Banco de Occidente - Baloto - Red Multicolor - Cajeros y Datafónicos ATH



Grupo epm

### Tu Información

Nombre: M.de Villa  
Dirección: Kdx 5-a  
Barrio: Bocono  
Ciudad: 001- San Jose De Cucuta  
Clase de Servicio: Residencial Estrato 1  
Ruta: 09 409 034818

115 Reporte de daños y emergencias ó al 018000-414 115 Línea Gratuita Nacional  
Línea para contactar a través de grupo epm (01 8000 950 096)

Documento equivalente a factura  
N° 102260471-0

Fecha de emisión:  
enero 11/2019

Tu último pago fué: 18/12/2018

Pagaste: \$42,930

### Contactanos a través de

115 Reporte de daños y emergencias ó al 018000-414 115 Línea Gratuita Nacional

CENS APP  
www.cens.com.co

Síguenos en:

CENS  
@censgrupoepm  
CENS Grupo EPM



Ahora tu  
presupuesto familiar  
estarás felices.

Porque puedes pagar  
tu factura de CENS  
hasta en 3 pagos durante el mes.

## Ahorradoras LED

Más eficiencia  
6 Bombillas 4 de 9W y 2 de 7W

Adquiere en cualquiera de nuestras  
oficinas de atención, el kit de 6 bombillas,  
que puedes financiar en tu factura de  
energía, hasta 6 meses.

Iluminan más, ahorras más

El presente documento equivalente a factura  
prestado mediante en efectivo en virtud del artículo  
10 de la ley 132 de 1994 modificado por el  
artículo 18 de la ley 849 de 2001.

De conformidad con Decreto 1150 de 1995 la  
firmar mecánica que aparece a continuación,  
tiene plena validez para todos los efectos  
legales.

Representante Legal  
Miguel Cesar Gómez





ACOMPÁÑANOS DEL

1524  
AÑO  
DICIEMBRE

Novenas  
akc

Redoma Arnulfo Briceño



Pesebre  
en vivo

Del 13 de Diciembre 2018  
al 6 Reyes 2019

ENTRADA  
GRATIS

Más información  
 Aguas Kpital Cúcuta

“En esta época de fin de año Aguas Kpital Cúcuta agradece el apoyo de sus usuarios en el incansable compromiso de llevar a sus hogares el mejor servicio de acueducto con calidad y eficiencia, seguiremos de la mano con la comunidad para seguir construyendo la ciudad ideal que tanto nos merecemos”

feliz Navidad  
y próspero año 2019



VISÍ  
TANOS



[www.akc.com.co](http://www.akc.com.co)



KPI  
Línea

116

Línea de Atención  
AL USUARIO  
5824001



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 11001-31-03-036-2016-00326-01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>: VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: AUGUSTO RICARDO ALGARRA</b>
	<b>CRIALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JULIA CEICILA VILLALOBOS Y</b>
	<b>OTROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: RECURSO DE APELACIÓN</b>

**SÍNTESIS:** Conforme a la reciente jurisprudencia de la Sala Civil del a Corte Suprema de Justicia, para los juicios de pertenencia no es necesario que se aporte con el libelo demandatorio, un certificado especial, a efectos de tener certeza respecto de las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

Se decide la alzada planteada por el extremo actor en contra del proveído de 7 de septiembre de 2016, dictado en este asunto, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda del epígrafe.

**ANTECEDENTES:**

El Juez a quo, con auto adiado 22 de julio del año anterior, inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que adosara al plenario "(...) *el certificado de tradición y libertad ESPECIAL emitido por el [R]egistrador de [I]nstrumentos [P]úblicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro.*" (fl. 122, cdno. 1).

A través de auto de 13 de octubre de la misma anualidad, el funcionario de instancia razonó que "[m]uy a pesar de que la parte actora intentó acatar el auto inadmisorio, lo cierto es que no se puede tener por cumplido el mismo, si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento con estrictez, toda vez que no se allegó el certificado especial de tradición y libertad del inmueble objeto de este asunto, tal y como se pidió en el numeral 2º del auto inadmisorio." (fl. 143, *ídem*).

Inconforme con tal determinación, la parte activante la apeló aduciendo que la ley adjetiva no exige un certificado especial o documento diferente al simple certificado de tradición y libertad expedido por la autoridad correspondiente, del cual se desprende la identificación de las

del inmueble objeto de este asunto, tal y como se pidió en el numeral 2º del auto inadmisorio." (fl. 143, *ídem*).

Inconforme con tal determinación, la parte activante la apeló aduciendo que la ley adjetiva no exige un certificado especial o documento diferente al simple certificado de tradición y libertad expedido por la autoridad correspondiente, del cual se desprende la identificación de las personas que figuren inscritas como titulares reales del predio perseguido, razonamientos también apoyados en un pronunciamiento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca" (fls.144 a 150, *ibidem*).

En consecuencia, se procede a resolver el recurso vertical formulado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** En el *sub exámine*, el problema jurídico a resolver se concreta en si resulta jurídicamente procedente exigir la aportación de un certificado de tradición especial, para determinar las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro de un bien inmueble pretendido en prescripción adquisitiva de dominio.

**2.** El numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P. consagra que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse el certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares del derecho de dominio del bien.

Atañedero a la finalidad de ese requisito, la jurisprudencia constitucional expresó que "(...) además de asegurar el respeto del derecho de defensa a través de la conformación del legítimo contradictor, asegura la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues se busca lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a

(24)

✓

"(...) la Colegiatura acusada incurrió en el quebranto alegado por los querellantes, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se limita a exigir como anexo a la demanda de usucapión, un documento expedido por el registrador de instrumentos públicos en el cual consten '(...) las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal (...)', y para ello, debió haber analizado si el comentado folio de matrícula adosado por los interesados cumplía tal propósito."<sup>3</sup>

4. Desde esa perspectiva, al revisarse las presentes diligencias, se evidencia que con la demanda presentada por el señor Augusto Ricardo Algarra Críales, para obtener la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra José Ignacio Suárez Críales, Julia Cecilia Villalobos y/o personas indeterminadas, se allegó como prueba el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble litigado (fls. 112, *cit*).

Auscultado dicho documento, observa esta Corporación que contiene toda la información requerida por el referido canon 375 del Código General del Proceso, sobre la situación jurídica del predio a prescribir para adelantar la demanda de pertenencia, por cuanto, en este escrito, constan los linderos del inmueble; que el bien objeto de la *litis* se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S-40410278; que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá; que los titulares de derecho real de dominio de tal predio son José Ignacio Críales y Julia Cecilia Villalobos de Críales, en virtud de compraventa efectuada por el Instituto de Crédito Territorial, mediante Escritura Pública No. 4816 del 25 de septiembre de 1962, de la Notaría 10 de Bogotá D.C.

Así las cosas, emerge patente que el documento allegado por el extremo querellante, tiene la virtualidad de acreditar la persona que figura como titular de derecho real sujeto a registro del bien pretendido en usucapión, para que en contra de ella se dirija la respectiva demanda.

*registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva (...)”<sup>1</sup>.*

3. De acuerdo con lo esbozado en precedencia, desde el pórtico de la discusión importa relevar que en relación con el aludido documento, el Máximo Tribunal de Casación Civil ha delineado que el legislador, de ninguna manera, exige un certificado especial para adelantar la acción de usucapión, pues basta un folio de matrícula inmobiliaria que dé cuenta de la situación jurídica del predio. Así, analizando un caso de similares contornos, en vía de tutela, puntuó:

*“(...) sin ningún respaldo jurídico, e incurriendo en defecto procedural por exceso ritual manifiesto, inadmitió la demanda en auto de 28 de agosto de 2014, que sostuvo el 2 de octubre siguiente, con el simple argumento de que ‘tal como se hizo mención en el proveído inadmisible de la demanda, dicho certificado constituye un anexo obligatorio para este tipo de proceso conforme lo dispuesto por el numeral 5 de la norma antes aludida, en tanto que no puede ser cualquier certificado, sino uno que de manera expresa indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de tales derechos’ (folio 5, cuaderno de la Corte).*

*Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien (...)”<sup>2</sup>.*

En ese sentido, en pronunciamiento más reciente, el Alto Corporativo insistió en la ocurrencia de una vía de hecho al exigir un certificado de tradición especial en procesos de pertenencia, toda vez que

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-275/2006 MP: Álvaro Tafur Galvis.

(28)

28

Asimismo, se observa que se trata de un inmueble prescriptible, y demás datos sobre su situación jurídica.

En consecuencia de lo dicho, deberá revocarse el auto censurado, para que el estrado judicial de primer orden decida sobre la admisibilidad de la demanda, partiendo del supuesto de que el certificado de tradición aportado por la parte interesada, es el idóneo para adelantar la súplica de usucapión deprecada.

No se condenará en costas, ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la providencia de fecha y origen anotados, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

En consecuencia, se ordena al Juzgador de primera instancia que decida sobre la admisibilidad de la demanda, partiendo del supuesto de que el certificado de tradición aportado por la parte interesada, es el idóneo para adelantar la súplica de usucapión deprecada.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver las providencias al estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(036201500326-01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., primero de marzo de dos mil diecisiete

11001 3103 024 2016 00380 01

Se decide la apelación que formuló Guillermo Montes Cardona contra el auto del 8 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda (de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, que sin anunciar hasta ahora un eventual justo título, formuló el actor).

En sustento del auto impugnado, sostuvo el juez de primera instancia que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del 24 de junio de 2016, con el que ordenó al demandante, entre otras cosas, adosar “el avalúo catastral vigente del predio objeto de pertenencia”, esto por cuanto, según lo dijo, “el formulario de autoliquidación para impuesto predial aportado difiere del avalúo catastral”.

**LA APELACIÓN.** El señor Montes Cardona alegó que “para el año gravable de 2016, el Distrito tiene valuado el bien inmueble objeto de esta pertenencia en la cantidad de (\$433.072.000)”; que en el “formulario No. 20163010101173110224 aparece el avalúo catastral vigente del predio” y que “en el auto inadmisorio no se habló de aportar documento para acreditar la cuantía del proceso sino que simplemente se solicitó el avalúo catastral vigente”.

**CONSIDERACIONES**

1. El suscrito Magistrado no encuentra de recibo que el juez *a quo* hubiera impuesto al demandante la carga de aportar un certificado catastral del inmueble en disputa, pues, en rigor, tal exigencia (por no corresponder a los “anexos” que, por ley, se deben acompañar a la demanda) no se ajusta a las causales de inadmisión que, taxativamente,

contempla el ordenamiento jurídico (arts. 82, 84, 90, y demás normas concordantes del C. G. P.).

Es bueno añadir que para establecer la competencia, por el factor cuantía, en este caso específico no era indispensable aportar el certificado catastral que el aludido juzgador echó de menos: la Ley procesal no exige que con la demanda se allegue prueba del monto en que el actor estima sus pretensiones, por manera que -a falta de información en contrario- el juez de conocimiento ha de estarse a las manifestaciones que sobre el punto se consignen en esa pieza procesal, sin que en ello quepan exigencias adicionales. En últimas, "la demanda es el acto constitutivo de la relación jurídica procesal; el que determina la competencia por el valor y el juez que tiene la obligación de pronunciarse sobre la demanda, no puede determinarse, por lo tanto, más que por la demanda misma"<sup>1</sup>.

Cosa distinta es que con base en elementos de juicio que tenga a su alcance, el respectivo fallador avizore que -por el referido factor objetivo y con soporte en lo que prevé, por vía de ejemplo el artículo 26 (n. 3) del C.G.P.- carecería de competencia, lo que aquí no luce verosímil como quiera que para la época de la demanda, año 2016, se consideraban de mayor cuantía las controversias que excedan los \$103'418.250, muy inferior al valor comercial que el demandante asignó al predio de marras ("superior a \$600'000.000", fl. 48), e inclusive al monto que se registró en el formulario de autoliquidación del impuesto predial, para el año gravable 2016 (\$433'072.000, fl. 74).

Así las cosas, fuerza colegir que para establecer, liminarmente, como corresponde en esta etapa inicial del proceso, la cuantía del mismo como factor de competencia, se imponía atender lo dicho en el libelo incoativo y sus anexos.

2. En consecuencia, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia resolver, nuevamente, sobre la admisibilidad de la demanda, cometido para el cual prescindirá de los

<sup>1</sup> Chicanando citado con anterioridad.

argumentos que esgrimió en sus proveídos de 24 de junio y 8 de noviembre de 2016.

3. Prospera, por ende, la alzada en estudio.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el 8 de noviembre de 2016 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia, y, en su lugar, ordena al juez de primera instancia que resuelva, nuevamente, sobre la admisibilidad de la demanda, para lo cual observará lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Señor  
Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto)  
E. S. D.

Ref.: Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

Demandante: Elías Correa paredes C.C. 2.174.274

Demandado: Irene Palacios Espejo C.C. 52.319.734 y Personas Indeterminadas que se crean con derecho al bien objeto de este proceso.

Richard Antonio Villegas Larios, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía Numero 88.247.355 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 266101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor Elías Correa paredes, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.174.274 de San Miguel, Santander, mediante el presente escrito, impetro ante su despacho Demanda de Declaración de Pertenencia por Vía Extraordinaria, teniendo la calidad de demandado a la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, Titular del predio inscrito ante La Oficina de Registros de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Cúcuta con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) 260-145319; con cedula Catastral No. 01-11-0347-0564-000, y contra las personas Desconocidas e Indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble que adelante se describe, para que con su citación y audiencia y previos los trámites establecidos en el artículo 375 del código general del proceso, y según el procedimiento verbal, se hagan en sentencia que haga a tránsito a cosa juzgada según los siguientes:

#### Hechos

Primero: El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi lo ubica en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficiaria irregular de (909,2 m<sup>2</sup>), con linderos actuales identificado así: **NORTE**: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. **SUR**: 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. **OCCIDENTE**: 16,04m Con la Vía Boconó. **ORIENTE**: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de

2019 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20m<sup>2</sup> alinderado Históricamente así: **NORTE**: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; **SUR**, con la zona verde B; **ORIENTE**, con la zona de afectación del mismo lote; **OCCIDENTE**, con la zona de afectación del mismo lote.

**Segundo:** Mi poderdante Elías Correa Paredes se encuentra habitando el bien inmueble mencionado en el hecho primero en calidad de poseedor material, desde que fue adquirida su posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida, desde el 17 de Agosto del 1985, hace treinta y cuatro (34) años que tomó posesión de un lote de terreno ubicado en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, hasta la fecha actual se ha continuado ejerciendo dicha posesión material, la cual ha permanecido de manera continua, pública, ininterrumpida y pacífica; además subjetivamente esta ha sido exclusiva y excluyente por parte del aquí poseedor material.

**Tercero:** los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandante en su calidad de poseedor material, han sido hasta la fecha de esta demanda los siguientes:

1.- El pago de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, para lo cual adjunto los correspondientes recibos, relacionados con el capítulo de pruebas.

2.- Desde el 17 de Agosto del 1985, el demandante ha sido reconocido como poseedor por los siguientes vecinos: La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No.19-70 Barrio Ballester Libertad y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó.

3.- Mi poderdante afirma que jamás han reconocido a nadie como dueño de su predio a pesar de que la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición aparece como titular de derechos reales sobre el inmueble, teniendo en cuenta que para que aplique la prescripción adquisitiva de dominio, no se requiere la autorización del dueño del terreno al momento de ocuparlo.

4- En razón de que el demandante ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 10 años, se solicitará a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía acción declarativa de prescripción Extraordinaria.

5.- Teniendo en cuenta los anteriores hechos, le solicito a usted las siguientes:

### Pretensiones

Primero: Que se declare por vía de prescripción Extraordinaria de dominio que el señor Elías Correa Paredes es propietario del bien inmueble objeto del litigio, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Cúcuta, distinguido con la nomenclatura urbana, según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Calle 1 No. 0-31 Manzana J Urbanización Heliópolis, CENS Grupo-epm y AGUAS KPITAL lo ubican en la Dirección Kdx 5-a Barrio Boconó, registrado según la (O.R.I.P.) del municipio de Cúcuta, con cabida superficial irregular de (909,2 m<sup>2</sup>), con linderos actuales identificado así: **NORTE**: 17,18m con la Calle 1 en proyecto y las manzanas 0267 y 0266 del Sector 11. **SUR**: 62,24m con parte del predio 01-11-0347-0563-000 de Iduc-Fondo-Rotatorio-Zonas-Verdes Con nomenclatura Avenida 7 No. 0-27 Zona Verde, Barrio Santa Clara. **OCCIDENTE**: 16,04m Con la Vía Boconó. **ORIENTE**: 15m con el predio 01-11-0347-0561-000 de Sociedad Construcciones Universal Ltda. Con nomenclatura Avenida 0 NO. 1-10 Lote 1 Urbanización HELIOPLIS Barrio Boconó. El cual fue adquirido por la parte demanda mediante Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta con una cabida superficial irregular con una extensión superficial de 909,20M<sup>2</sup> alinderado según escritura así: **NORTE**: con la Manzana H, Calle 1 de por medio; **SUR**, con la zona verde B; **ORIENTE**, con la zona de afectación del mismo lote; **OCCIDENTE**, con la zona de afectación del mismo lote, así pues, dicho inmueble se encuentra registrado ante la (O.R.I.P) de Cúcuta, cuyo (F.M.I) es 260-145319.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición Anterior propietaria del bien inmueble objeto del litigio, se ordene la inscripción de la propiedad del demandante, a el señor Elías Correa paredes, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.

Tercero: Que se condene en costas a la parte demandada.

### Petición Especial

Orden oficial a la Alcaldía de Cúcuta y a la Superintendencia Delgada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Adicional a lo ordenado en el numera 6 inciso 2 del artículo de 375 del código general del proceso, "...En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. con el propósito de no soslayar lo requerido por la norma, me permito solicitar respetuosamente a su honorable

64  
✓✓

despacho, que también se ordene librar oficios a la Superintendencia Delgada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras para que hagan sus manifestaciones frente al proceso, en tanto que, tal y como se evidencia en procesos con objeto y causa idéntica al presente, la Oficina de Instrumentos Públicos corre traslado a esta entidad quien es la encargada para que se pronuncie al respecto y luego este despacho procede a librar el oficio solicitado. En este sentido en aras de darle celeridad a este proceso y evitar el desgaste Judicial, me permito solicitar se proceda de conformidad, Aunando a lo anterior y por los mismo motivos expuestos, solicito que también se oficie a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, debido a que la Agencia Nacional de Tierras en múltiples respuestas ha manifestado que la competencia para pronunciarse sobre bienes inmuebles urbanos, tales como el presente, está en cabeza del municipio correspondiente.

#### Derecho

Artículo 375 del Código General del Proceso, artículos 673, 762, 981, 2512, y 2531 a 2534 del Código Civil; artículo 8° inciso 4° de la ley 1579 de 2012, y demás legislación concordante y aplicable.

#### Anexos

1. Poder conferido en forma legal
2. Copia de la demanda para el archivo del juzgado, y para los traslados al demandado Irene Palacios Espejo C.C. 2.174.274., y al señor Curador Ad Litem que se designe a los demandados indeterminados.
3. Fotocopia de cedula de ciudadanía de la demandante.
4. Certificado catastral No. 4516-374065-35740-0 del IGAC.
5. Certificado Especial de Pertenencia No. 2602019EE02721.
6. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-145319.
7. Escritura Pública No 2899 de 20 de mayo de 2019 Notaria Segunda del Circuito] de Cúcuta.
8. Plano de Georeferenciacion del predio 0563 aportados por la notaria 4 con los SHP de los predios colindantes según IGAC.
9. Recibos de pagos de impuestos, Servicios Públicos, Etc.
10. Providencia de fecha 20 de enero de 2017 del Tribunal Superior de Bogotá (D.C), Sala Civil
11. Cd contentivo de la demanda y de sus anexos.

#### Pruebas

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

- A. Documentales. Las acompañadas como anexos.
- B. Interrogatorio de parte. Solicito hacer comparecer a su despacho, señalando día y hora para el efecto, a la señora Irene Palacios

Espejo, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte en forma oral o por escrito, se le formulará sobre los hechos que le constan relacionados con este proceso.

- C. Testimoniales. Solicito hacer comparecer a su despacho señalando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas La señora Ruth Estela Contreras Becerra, C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No.19-70 Barrio Ballester Libertad, y la señora María Ruvilma Almeida Argüello C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó, residentes en el mismo barrio de ubicación del bien inmueble en proceso, quienes bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este litigio.
- D. Inspección judicial con peritos. Ruégole ordenar, fijando día y hora para su práctica, una inspección judicial con intervención de peritos sobre el inmueble, para comprobar, a) linderos. B) las mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, así como la aplicación y adecuación de este.
- E. Peritazgo. Solicito señor juez ordenar a los peritos que intervengan en la inspección judicial, que dictaminen sobre los siguientes puntos: a) antigüedad de las mejoras y construcciones realizadas en el inmueble, así como la Antigüedad de las obras de ampliación y adecuación de él. b) calidad de las obras realizadas.

#### Cuantía

Estimo la pretensión en un valor a Ciento cuatro millones ciento noventa y siete mil pesos (\$104,197,000), Valga la pena Advertir que el valor del avalúo apuntado fue hallado de la factura del impuesto predial expedida por el municipio de Cúcuta, en tanto que en dicho documento reposa el valor catastral del inmueble a Usucapir. Aquello considerando que el impuesto predial se expide bajo las disposiciones de la ley 44 de 1990, la cual a su vez reza en el Artículo 3 "La base gravable del impuesto predial unificado será el Avalúo Catastral o el Autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado". Bajo tal observancia y comoquiera que dentro del título predial se establece con claridad la existencia de un avalúo y no un Autoavalúo, se estima que en tal documento reposa el valor catastral del predio a titular. Lo anterior, más aún si se considera que la norma que regula la determinación de la cuantía en las acciones de Usucapión no restringe la obtención del avalúo catastral a una entidad del sector público. De igual manera se anexa el certificado

catastral No. 1909-956889-59031-0 del IGAC que confirma dicha información.

### Consideraciones de la cuantía

El tribunal superior de Bogotá SALA CIVIL DE DECISIÓN, el día primero de marzo de dos mil diecisiete (Demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio) 11001 3103 024 2016 00380 01 (anexo documento) – el suscrito magistrado no encuentra de recibo que el juez a quo hubiera impuesto al demandante la carga de aportar un certificado catastral del inmueble en disputa, pues, en rigor, tal exigencia (por no corresponder a los “anexos” que, por ley, se deben acompañar a la demanda) no se ajusta a las causales de inadmisión que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico (art. 82, 84, 90 y demás normas concordantes de C.G.P).

Es bueno añadir que para establecer la competencia, por el factor cuantía, en este caso específico no era indispensable aportar el certificado catastral que el aludido juzgador echo de menos: le ley procesal no exige que con la demanda se allegue prueba del monto en que el actor estima sus pretensiones, por manera que – a falta de información en contrario- el juez de conocimiento ha de estarse a las manifestaciones que sobre el punto se consignen en esa pieza procesal, sin que en ello quepan exigencias adicionales. En ultimas, “la demanda es el acto constitutivo de la relación jurídica procesal; el que determina la competencia por el valor y el juez que tiene la obligación de pronunciarse sobre la demanda, no puede determinarse, por lo tanto, más que por la demanda misma”.

### Trámite Y Competencia

Es usted competente señor juez, por la naturaleza del proceso, que es verbal tal como lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso y por la ubicación del inmueble.

### Registro de la Demanda

Le solicito ordenar el registro de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 375, numeral 6°. En concordancia con los artículos 591 y 592 del Código general del proceso, en el libro respectivo de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

### Notificaciones

Demandante: Elías Correa paredes C.C. No. 2.174.274 de San Miguel, Santander. Dirección de Notificación: Kdx 5-a Barrio Boconó; e-mail: eliascorreaparedes201@gmail.com celular: 3125953452

Demandado: La señora Irene Palacios Espejo, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734 de su Lugar de Expedición, de

07  
23/

claro bajo juramento que se desconoce la dirección exacta del domicilio del demandado, aun conociendo de que en la Escritura Pública No. 2899 del 20 de mayo del 2019 especifica la dirección Calle 5 No. 8-15 sin aportar un barrio o ciudad correspondiente, Siendo impedimento para enviar dicha notificación por un medio de correspondencia, por ende le ruego emplazarlos al tenor de lo establecido en el artículo 375, numeral 7°, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.

Testigos: La señora Ruth Estela Contreras Becerra, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía C.C.37.176.459 de Tibú, norte de Santander. Dirección: Calle 16 No.19-70 Barrio Ballester Libertad, y la señora María Ruvilma Almeida Argüello mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 63.276.840 de Bucaramanga Tel: 3148641375. Dirección: Anillo Vial N. B1-42.10 Boconó,

Apoderado: Richard Antonio Villegas Larios C.C. 88.247.355 Titular de la T.P. 266101 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura Dirección de Notificación: Avenida 4 No. 16-37 La Playa, Cúcuta - Tel. 5894968 Celular 3102461392 e-mail: abogadovillegasminero@gmail.com.

A los demandados Indeterminados, o personas que desconozco, lo cual declaro bajo juramento, le ruego emplazarlos al tenor de lo establecido en el artículo 375, numeral 7°, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.

Atentamente,

  
Richard Antonio Villegas Larios  
C Abogado M.P. 266101 C.S.J.  
C.C.88247355 de Cúcuta

Proyecto: J.A.T.C  
Reviso: R.A.V.L



*JOV*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA**

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

F a : 31/jul/2019

Página 1 \*

**GRUPO** PROCESOS VERBALES (Menor Cantidad)

**CORPORACION**

JUZGADOS MUNICIPALES DE CUCUTA

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP

008

SECUENCIA:

3900

**FECHA DE REPARTO**

31/07/2019 11:46:16a.m.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL - 40-03**

IDENTIFICACION

2174274

NOMBRE

ELIAS

88247355

RICHARD ANTONIO

APELLIDO

CORREA PAREDES

VILLEGRAS LARIOS

PARTE

01 \*

03 \*

RECREMANDAS-  
RECREMANDAS-2



EMPLEADO

הזהר ממכור - קניין ציבורי או פרטי - יסוד למכירתו. קניין ציבורי

**OBSERVACIONES**

BIEN 'NMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 1 No 0-31 MANZANA J URBANIZACION HELIOPOLIS

682 / 2019  
LORTOQUERA.

31 JUL 2019

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veinte (20) de Agosto del dos mil Diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	54 001 40 03 008 2019 00682 00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELIAS CORREA PAREDES
<b>DEMANDADO:</b>	IRENE PALACIOS ESPEJO
<b>CUANTIA:</b>	MENOR
<b>S/S</b>	

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Comoquiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba en la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRECRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado por ELIAS CORREA PAREDES identificada con cedula de ciudadanía No. 2.174.274 en contra de IRENE PALACIOS ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734

**SEGUNDO:** Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL por ser asunto de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-145319 a nombre de IRENE PALACIOS ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

**QUINTO:** Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El EDICTO deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

**SEXTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-145319 a nombre de IRENE PALACIOS ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734, Ofíciense al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

**OCTAVO:** Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOVENO:** Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAG), ALCALDIA DE SAN JOSE CUCUTA**, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-145319 a nombre de IRENE PALACIOS ESPEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.319.734.

**DECIMO:** El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA  
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315  
TELÉFONO: 5752939

jcvmcu@judecundinamarca.judicial.gov.co

San José Cúcuta 21 AGO 2019

Oficio N°:

30412 R.J.D.  
30414 SUP. M. RODRIGUEZ  
30416 A.G. AGRARIA D. RURAL  
30416 CON. VICTIMAS  
30417 F.G.R.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO fijado hoy 21 de Agosto a las 8:00  
A.M.



YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

30418 001/DIA

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS

**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00771 00

**DEMANDANTE:** JOSE DAVID FERRER CARVAJAL

**DEMANDADO:** ANDERSON OSWALDO BERMUDEZ SUAREZ.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accede el retiro de la demanda y sus anexos.

Así mismo, se aclara que no resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado y déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**SILVIA MENDOZA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26bb523e0f3679ce47835912f378a42a6ef8fa4e7f0d80fca726b3cbd168c35**

Documento generado en 22/11/2021 09:57:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>